



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
RADICADO	44001-31-05-001-2018-00290-01
DEMANDANTE	RAMIRO SEGUNDO PANA MONTERO
DEMANDADOS	ROLDAN Y CIA. S.A.S.

Riohacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 009)

1. ASUNTO POR DECIDIR

El apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de CASACIÓN contra la sentencia proferida por la Sala, el 14 de diciembre de 2022, por lo que se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso extraordinario, conforme pasa a verse:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de Casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agrega la norma que el plazo para interponer el recurso de casación, será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente asunto, la sentencia fue notificada mediante estado No. 168 del jueves 15 de diciembre de 2022, por lo que el término de los 15 días vencía el 27 de enero de 2023 a las 5:00 p.m., sin embargo el escrito fue presentado el 30 de enero de este año a las 15:31 p.m., por lo que en principio, el recurso aparece extemporáneo.

No obstante lo anterior, en reciente providencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL2550-2021 radicación No. 89628 del 23 de junio de 2021 siendo Magistrado Ponente el Magistrado OMAR ÁNGEL MEJÍA

AMADOR, señaló que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se deben proferir las sentencias en segunda instancia por escrito, sin realizar la audiencia del artículo 83 del CPTSS, nada dijo en torno a la notificación de las sentencias, por lo que deben notificarse por edicto de conformidad con el literal B del artículo 41 ibidem, en la que se resalta lo siguiente:

“Que si bien en el contexto de la pandemia prevalece el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la suspensión de algunas formalidades no imprescindibles, es claro que no llega al punto de suprimir la notificación de las sentencias pronunciadas en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues es imperioso el respeto al debido proceso; por ello la señalada diligencia judicial debe cumplirse con sujeción a las formas de enteramiento propias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto –se itera- al estar frente a la excepción de la regla, entonces, la correspondiente notificación ya no podrá ser en estrados ante la ausencia de la vista pública, sin embargo sí debe realizarse de conformidad con el estatuto procesal, por existir norma en el mismo aplicable por analogía, por lo que es menester explorar entre las opciones dispuestas por la ley, y, la más próxima para efectos de notificar sentencias aún en forma excepcional, es emplear el edicto. Porque, se insiste, las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos laborales, por regla general se notifican en estrados. Ahora, como los estados, se reitera también, son viables únicamente para dar a conocer los autos, en los eventos indicados en la ley, más no para las sentencias.

Por lo dicho, el Tribunal, -no está de más decirlo-, Radicación n.º 89628 procedió erradamente al notificar la sentencia de 13 de agosto de 2020 a través de estado, porque su anotación en el estado «No. 111 de 14 de agosto de 2020», en nada podía incidir para los señalados propósitos, de acuerdo a lo perentoriamente dispuesto en los artículos 88 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ahora, dada la excepcionalidad con que fue pronunciada la sentencia igualmente su notificación debía compartir el mismo linaje: excepcional, pero dentro de las alternativas consagradas por la normatividad procesal del trabajo, esto es conforme lo dicho: por edicto.

Corolario de todo lo expresado es que el día 14 de agosto de 2020 no fue válidamente notificada la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Oscar de Jesús Moncada Rico contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el 13 de agosto de 2020, pues se acudió a una forma extraña al procedimiento y no constituye una notificación, ni menos puede generar derecho alguno. En esa medida, no hay certeza sobre la extemporaneidad de la notificación.

(...)

De acuerdo a lo expresado, no puede considerarse como extemporáneo el recurso de casación presentado por la parte demandante, toda vez que no se fijó edicto para la notificación en debida forma de la misma, por tanto, operó una forma subsidiaria de notificación, esto es, por conducta concluyente el mismo día que presentó el recurso de casación”.

Quiere decir lo anterior, que la notificación por estados realizada no es válida, dado que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no modificó en forma alguna la forma de notificación de las sentencias que se profieren por fuera de audiencia.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la sentencia fue notificada por estados, esta Corporación atiende lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, entenderá notificado por conducta

Rdo: 44001-31-05-001-2018-00290-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: RAMIRO SEGUNDO PANA MONTERO
Acdo: ROLDAN Y CIA. S.A.S.

concluyente al apoderado de la sentencia, el día que presentó el recurso de casación.

En consecuencia, el recurso de casación no puede considerarse extemporáneo, por lo que se procede al estudio del mismo.

Frente al tema reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el **monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar** y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Considerando que el agravio corresponde a las pretensiones económicas que fueron negadas en la sentencia de primera y segunda instancia, se procede a efectuar las operaciones aritméticas así:

CONCEPTO	VALOR	MESES	TOTAL
SALARIOS desde el 1 de diciembre de 2015 y hasta la sentencia de segunda instancia diciembre de 2022	\$2.880.413	84	\$241.954.692
PRIMAS			\$8.641.239
VACACIONES			\$4.320.619
TOTAL			\$254.916.550

Al hacer el análisis de los conceptos solicitados, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por la parte demandante, por superar el monto previsto en la norma.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala el 14 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso ordinario promovido por **RAMIRO SEGUNDO PANA MONTERO** contra **ROLDAN Y CIA. S.A.S.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva.

Rdo: 44001-31-05-001-2018-00290-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: RAMIRO SEGUNDO PANA MONTERO
Acdo: ROLDAN Y CIA. S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría y bajo los protocolos de la virtualidad REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para efecto del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9177a3f1290246d9a0ee8b108b5fa5ecadfb9087ed5e68d53cdfbabfb9223166**

Documento generado en 22/02/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>